

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 129
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	GLORIA YOMAIRA PANIAGUA CARDONA
EJECUTADO	OSCAR ARMANDO POSADA P
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00227- 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Allegados los requisitos exigidos dentro del término, y por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **GLORIA YOMAIRA PANIAGUA CARDONA**, en representación de los niños **YERSON ALEXANDER** y **JEFFERSON ALEXIS POSADA PANIAGUA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y en contra del señor **OSCAR ARMANDO POSADA PANIAGUA**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento ejecutivo contra el señor **OSCAR ARMANDO POSADA PANIAGUA**, y a favor de la señora **GLORIA YOMAIRA PANIAGUA CARDONA**, en representación de los niños **YERSON ALEXANDER** y **JEFFERSON ALEXIS POSADA PANIAGUA**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$1.597.508,00.,00)**, como capital correspondiente a faltantes de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde agosto de 2016 a abril de 2021, por el demandado, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por concepto Subsidio familiar de cuotas monetarias adeudadas desde el año 2016 a la fecha junio de 2021 equivalentes a \$1.816.092.

TERCERO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

QUINTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

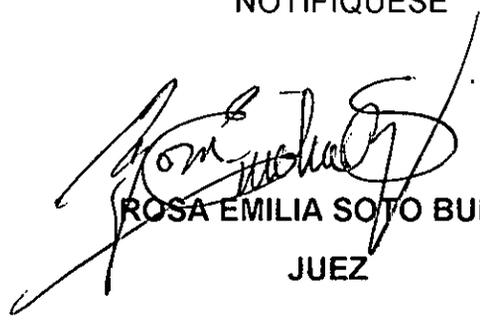
SEXTO: Afirma la ejecutante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora GLORIA YOMAIRA PANIAGUA CARDONA.

SEPTIMO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Librense los oficios correspondientes

OCTAVO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI, portador de la T.P. Nro. 238.550 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSAMILIA SOTO BURITICA
JUEZ